

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **77**

Fecha: 08/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03008 00257	Ejecutivo Singular	WILSON IVAN GARCIA MURILLO	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP CORRE TRASLADO AVALUO POR DIEZ (10) DIAS.- DOM.	07/09/2022		
41001 2004 40 03010 00479	Ejecutivo Singular	ESPERANZA ANDRADE DE OSSO	EUFRACIO GUARNIZO Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA REMANENTE A PROCESO DE JURIDICCION COACTIVA- MPIO. NEIVA.- OF 1682. DOM.	07/09/2022		
41001 2008 40 03010 00936	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	MIGUEL SILVA PUERTA	Auto reconoce personería RECONOCE A LA DRA. SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON APODERADA PARTE ACTORA.- DOM.	07/09/2022		
41001 2008 40 03010 00936	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	MIGUEL SILVA PUERTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1679. DOM.	07/09/2022		
41001 2009 40 03010 01048	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	CLAUDIA PATRICIA RUBIO TOVAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1678. DOM.	07/09/2022		
41001 2011 40 03010 00689	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA PARRA REINA	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA LIQUIDACION DE CREDITO (MC)	07/09/2022		
41001 2017 40 03010 00289	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y OTRO	Auto de Trámite ORDENA REENVIAR OFICIO A JUZGADO 2 PCCM NEIVA.- OF. 1681. DOM.	07/09/2022		
41001 2017 40 03010 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUZ JANETH RAVE JARAMILLO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO (MC)	07/09/2022		
41001 2018 40 03010 00477	Ejecutivo Singular	BANCOP AV VILLAS	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVA CURADOR Y SE DESIGNA AL LA DRA. MAGNOLIA LIZCANO VARGAS OF-1674 -V	07/09/2022		
41001 2014 40 23010 00248	Ejecutivo Singular	JAIME CORTES PERDOMO	ANGELICA BAUTISTA CARDENAS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE JUZG. 3 CIVIL MPAL.. NEIVA. OF. 1680.- DOM.	07/09/2022		
41001 2015 40 23010 00364	Ejecutivo Singular	JAIME ROJAS TAFUR	MARLIO VICENTE CABRERA MANRIQUE	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO (MC)	07/09/2022		
41001 2016 40 23010 00237	Sucesion	ANDRES FRANCISCO ROMERO LAISECA	ILBA MAGALY LAISECA SOTO	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE TRABAJO DE PARTICION.WLLC.	07/09/2022		1
41001 2019 41 89007 00515	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ESPERANZA FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVA CURADOR Y SE DESIGNA A LA DRA NICOL TRUJILLO ACHURY OF.1675 -V	07/09/2022		
41001 2019 41 89007 00522	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	YON HENRY HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem SE REQUIERE AL DR. MIGUEL ANGEL PAREDEZ OF.1676 -V	07/09/2022		
41001 2019 41 89007 00858	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1684.- DOM.	07/09/2022		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00120	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO (MC)	07/09/2022		
41001 2020	41 89007 00635	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE ARAMBULO PENAGOS	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. RAFAEL RODRIGUEZ ORTIZ OF.1677 -V	07/09/2022		
41001 2020	41 89007 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS MIGUEL ORJUELA CHARY	Auto 440 CGP JMG	07/09/2022		
41001 2021	41 89007 00385	Ejecutivo Singular	HENRY RUBIANO DAZA	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	Auto resuelve aclaración providencia AUTO ACLARA LA PROVIDENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022 (MC)	07/09/2022		
41001 2021	41 89007 00977	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LUIS VARGAS MEDINA	Auto resuelve corrección providencia JMG	07/09/2022		
41001 2022	41 89007 00381	Ejecutivo Singular	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	LEONOR OLAYA DE SALAZAR	Auto rechaza demanda WLLC.	07/09/2022		1
41001 2022	41 89007 00473	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	LINO ANTONIO ALVARADO	Auto inadmite demanda WLLC.	07/09/2022		1
41001 2022	41 89007 00542	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	07/09/2022		
41001 2022	41 89007 00542	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar OF. 1685-1686 JMG	07/09/2022		
41001 2022	41 89007 00554	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JUSTO GERMAN DIAZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/09/2022		1
41001 2022	41 89007 00554	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JUSTO GERMAN DIAZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1682.WLLC.	07/09/2022		2
41001 2022	41 89007 00556	Ejecutivo Singular	COMPañIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	DAVID FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS	Auto inadmite demanda JMG	07/09/2022		
41001 2022	41 89007 00557	Ejecutivo Singular	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN	DENIS GUIHOMAR PEÑA S.	Auto inadmite demanda WLLC.	07/09/2022		1
41001 2022	41 89007 00591	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALVARO TOLEDO RUBIANO	Auto inadmite demanda JMG	07/09/2022		
41001 2022	41 89007 00592	Ejecutivo Singular	YINA PAOLA SIERRA ORTIZ	GABRIEL EDUARDO ROJAS BARON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/09/2022		1
41001 2022	41 89007 00592	Ejecutivo Singular	YINA PAOLA SIERRA ORTIZ	GABRIEL EDUARDO ROJAS BARON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1683	07/09/2022		2
41001 2022	41 89007 00597	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JUAN ESTEBAN SANCHEZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/09/2022		1
41001 2022	41 89007 00597	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JUAN ESTEBAN SANCHEZ MORA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1687-1688-WLLC.	07/09/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON IVAN GARCIA MURILLO
DEMANDADO	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA
RADICADO	41001 4003 008 2012 00257 00

En virtud al memorial y anexos allegados por la parte ejecutante, el Juzgado dispone tener como avalúo del inmueble debidamente embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200 - 7299** de propiedad de la demandada **BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA** con CC 41.617.367, conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso, para el presente año el del avalúo catastral por \$189.731.000.00 M/Cte., incrementado en un 50%, para un total de avalúo por la suma de **\$284.596.500.00 M/Cte.**

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo del referido inmueble por valor de **\$284.596.500 M/Cte.**, por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

OFICIO CON RECIBO DE PREDIAL - AVALUO DEL PREDIO

Humberto salazar casanova <aboconta07@gmail.com>

Jue 28/04/2022 12:08

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO: 41001400300820120025700

DEMANDANTE: WILSON IVAN GARCIA MURILLO

DEMANDADA: BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA

HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, CC 4946846 TERUEL - HUILA, TP 128948 CSJ, APODERADO DEL DEMANDANTE, ME PERMITO ALLEGAR OFICIO CON ANEXO DE ACUERDO A REQUERIMIENTO SEGUN AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022.

HUMBERTO SALAZAR CASANOVA

aboconta07@gmail.com

HUMBERTO SALAZAR CASANOVA
ABOGADO – CONTADOR PUBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor (a)

**JUEZ SEPTIMO (7º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE NEIVA**

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILSON IVAN GARCIA MURILLO

DEMANDADO : BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA

RADICADO : 41001400300820120025700

ASUNTO : APORTE DE AVALUO DEL BIEN EMBARGADO

HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.946.846 de Teruel (H), Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N° 128.948 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado del demandante en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 21 de abril de 2022, me permito aportar recibo de impuesto predial del predio embargado, donde se indica el avalúo para el año 2022.

Anexo: RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL AÑO 2022.

Ruego al Despacho proceder de conformidad.

Con el respeto de siempre,



HUMBERTO SALAZAR CASANOVA

C. C. No. 4.846.946 de Teruel (H)

T. P. No. 128.948 del C. S. J. de la J.

CLL. 9 No. 3 – 50 OFICINA 322 EDIFICIO MEGACENTRO, TEL. 8713589 – Celular: 3153500473

Correo Electrónico: aboconta07@gmail.com

NEIVA -HUILA

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

26/04/2022 09:25:49

FACTURA No.: 2022100000012680
FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2022**DATOS DEL PROPIETARIO**

Nombre: BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA

Cédula Ciudadanía 41617367

Dirección: K 7A 19 52

Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: 01020000014100290000000000

Tipo: 01

Sector: 02

Manzana: 0000

Hectareas:

Ciclo: 02

Área Terreno: 409

Área Construida: 309

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN					
VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2013	2013100000018542	\$149.778.000,00	\$361.117,00	\$773.600,00	\$1.134.717,00
2014	2014100000016369	\$149.776.000,00	\$1.476.800,00	\$3.041.200,00	\$4.518.000,00
2015	2015100000015597	\$154.269.000,00	\$1.521.093,00	\$2.728.300,00	\$4.249.393,00
2016	2016100000016297	\$158.897.000,00	\$1.566.700,00	\$2.392.900,00	\$3.959.600,00
2017	2017100000013348	\$163.664.000,00	\$1.613.700,00	\$2.036.000,00	\$3.649.700,00
2018	2018100000016357	\$168.574.000,00	\$1.662.100,00	\$1.655.700,00	\$3.317.800,00
2019	2019100000016834	\$173.631.000,00	\$1.712.100,00	\$1.250.800,00	\$2.962.900,00
2020	2020100000017329	\$178.840.000,00	\$1.763.300,00	\$700.500,00	\$2.463.800,00
2021	2021100000017190	\$184.205.000,00	\$1.816.300,00	\$360.800,00	\$2.177.100,00
2022	2022100000012680	\$189.731.000,00	\$1.870.700,00	\$0,00	\$1.870.700,00
	08 PREDIAL TARIFA 8.5		\$1.612.700,00	\$0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$16.100,00	\$0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$241.900,00	\$0,00	

12 %

TOTAL DEUDA: \$15.363.910,00 \$14.939.800,00 \$30.303.710,00



(415)7709998000506(8020)2022100000012680(3900)0030110210(96)20220430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$28.433.010,00	\$1.870.700,00	\$1.612.700,00	\$193.500,00	30/04/2022	\$30.110.210,00

COPIA PARA EL BANCO**PAGO TOTAL CON DESCUENTO**

MUNICIPIO DE NEIVA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12%

Cédula Ciudadanía 41617367

BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA

FACTURA No.: 2022100000012680 Predio: 01020000014100290000000000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es):	\$28.433.010,00
Vr. Última Vigencia:	\$1.870.700,00
12,00 Vr. Base Dcto.:	\$1.612.700,00
Vr. Dcto.:	\$193.500,00

PAGUE HASTA: 30/04/2022

Vr. A PAGAR: \$30.110.210,00



(415)7709998000506(8020)2022100000012680(3900)0030110210(96)20220430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL., BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHIA, FINANDINA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL.

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/ tramites y servicios - Recaudo Bancolombia

El interés de mora mensual vigente es: 2,2150%

IMPREDIALFACTURACION2

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE NEIVA] NIT [891180009-1]

USUARIO: CA NUÑOZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ESPERANZA ANDRADE
DEMANDADO	EUFRACIO GUARNIZO Y EDWIN GUARNIZO
RADICADO	41001 4003 010 2004 00479 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 466° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1.- **DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en favor del aquí demandado **EUFRACIO GUARNIZO**, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta en su contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

2.- Oficiése a la respectiva entidad para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al Juzgado lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO	MIGUEL SILVA PUERTAS
RADICADO	41001 4003 010 2008 00936 00

Se procede por parte del despacho a reconocer personería a la abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN identificada con la C.C. 55.160.965 y T. P. No. 369.209 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR, en los términos del memorial poder allegado a través adjunto.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR
DEMANDADO	MIGUEL SILVA PUERTAS
RADICADO	41001 4003 010 2008 00936 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

- 1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o el treinta por ciento (30%) de los dineros que por contrato de prestación de servicio perciba el demandado **MIGUEL SILVA PUERTAS** con C.C. 7.691.279, en la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA.**
- 2.- Oficiése al Pagador y/o Tesorero de la citada empresa, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR –
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA RUBIO TOVAR
RADICADO	410014003 010 2009 01048 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier título bancario que se encuentre a nombre de la demandada **CLAUDIA PATRICIA RUBIO TOVAR** con C.C. 5.355.746, en el BANCO W S.A.

2.- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	María Eugenia Parra Reina	C.C. N° 55170540
Demandado	Alejandro Herrán Otálora	C.C. N° 7722494
	Jorge Enrique Quintero	C.C. N° 7725543
Radicación	4100140-03-010-2011-00689-00	

Neiva (Huila), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago, por cuanto el valor por concepto de capital difiere del ordenado en el mandamiento to ejecutivo. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$ 8.981.954,77 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

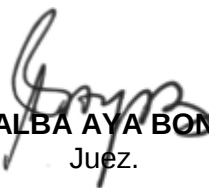
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito² presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 8.981.954,77 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas dentro del presente proceso y consultado el portal del Banco Agrario se evidencia que no existen títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 25/06/2020 11:50.

² Fijación en Lista 29/07/2022



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2008-12-03	2008-12-03	1	31,53	2.000.000,00	2.000.000,00	1.502,29	2.001.502,29	0,00	1.502,29	2.001.502,29	0,00	0,00	0,00
2008-12-04	2008-12-31	28	31,53	0,00	2.000.000,00	42.064,08	2.042.064,08	0,00	43.566,37	2.043.566,37	0,00	0,00	0,00
2009-01-01	2009-01-31	31	30,71	0,00	2.000.000,00	45.501,36	2.045.501,36	0,00	89.067,74	2.089.067,74	0,00	0,00	0,00
2009-02-01	2009-02-28	28	30,71	0,00	2.000.000,00	41.098,01	2.041.098,01	0,00	130.165,74	2.130.165,74	0,00	0,00	0,00
2009-03-01	2009-03-31	31	30,71	0,00	2.000.000,00	45.501,36	2.045.501,36	0,00	175.667,11	2.175.667,11	0,00	0,00	0,00
2009-04-01	2009-04-30	30	30,42	0,00	2.000.000,00	43.674,49	2.043.674,49	0,00	219.341,60	2.219.341,60	0,00	0,00	0,00
2009-05-01	2009-05-31	31	30,42	0,00	2.000.000,00	45.130,31	2.045.130,31	0,00	264.471,90	2.264.471,90	0,00	0,00	0,00
2009-06-01	2009-06-30	30	30,42	0,00	2.000.000,00	43.674,49	2.043.674,49	0,00	308.146,39	2.308.146,39	0,00	0,00	0,00
2009-07-01	2009-07-31	31	27,98	0,00	2.000.000,00	41.913,38	2.041.913,38	0,00	350.059,77	2.350.059,77	0,00	0,00	0,00
2009-08-01	2009-08-31	31	27,98	0,00	2.000.000,00	41.913,38	2.041.913,38	0,00	391.973,15	2.391.973,15	0,00	0,00	0,00
2009-09-01	2009-09-30	30	27,98	0,00	2.000.000,00	40.561,33	2.040.561,33	0,00	432.534,48	2.432.534,48	0,00	0,00	0,00
2009-10-01	2009-10-31	31	25,92	0,00	2.000.000,00	39.161,81	2.039.161,81	0,00	471.696,30	2.471.696,30	0,00	0,00	0,00
2009-11-01	2009-11-30	30	25,92	0,00	2.000.000,00	37.898,53	2.037.898,53	0,00	509.594,82	2.509.594,82	0,00	0,00	0,00
2009-12-01	2009-12-31	31	25,92	0,00	2.000.000,00	39.161,81	2.039.161,81	0,00	548.756,64	2.548.756,64	0,00	0,00	0,00
2010-01-01	2010-01-31	31	24,21	0,00	2.000.000,00	36.837,83	2.036.837,83	0,00	585.594,47	2.585.594,47	0,00	0,00	0,00
2010-02-01	2010-02-28	28	24,21	0,00	2.000.000,00	33.272,88	2.033.272,88	0,00	618.867,35	2.618.867,35	0,00	0,00	0,00
2010-03-01	2010-03-31	31	24,21	0,00	2.000.000,00	36.837,83	2.036.837,83	0,00	655.705,19	2.655.705,19	0,00	0,00	0,00
2010-04-01	2010-04-30	30	22,97	0,00	2.000.000,00	33.992,57	2.033.992,57	0,00	689.697,76	2.689.697,76	0,00	0,00	0,00
2010-05-01	2010-05-31	31	22,97	0,00	2.000.000,00	35.125,65	2.035.125,65	0,00	724.823,41	2.724.823,41	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2010-06-01	2010-06-30	30	22,97	0,00	2.000.000,00	33.992,57	2.033.992,57	0,00	758.815,98	2.758.815,98	0,00	0,00	0,00
2010-07-01	2010-07-31	31	22,41	0,00	2.000.000,00	34.356,82	2.034.356,82	0,00	793.172,80	2.793.172,80	0,00	0,00	0,00
2010-08-01	2010-08-31	31	22,41	0,00	2.000.000,00	34.356,82	2.034.356,82	0,00	827.529,61	2.827.529,61	0,00	0,00	0,00
2010-09-01	2010-09-30	30	22,41	0,00	2.000.000,00	33.248,53	2.033.248,53	0,00	860.778,15	2.860.778,15	0,00	0,00	0,00
2010-10-01	2010-10-31	31	21,32	0,00	2.000.000,00	32.829,67	2.032.829,67	0,00	893.607,81	2.893.607,81	0,00	0,00	0,00
2010-11-01	2010-11-30	30	21,32	0,00	2.000.000,00	31.770,65	2.031.770,65	0,00	925.378,46	2.925.378,46	0,00	0,00	0,00
2010-12-01	2010-12-31	31	21,32	0,00	2.000.000,00	32.829,67	2.032.829,67	0,00	958.208,13	2.958.208,13	0,00	0,00	0,00
2011-01-01	2011-01-31	31	23,42	0,00	2.000.000,00	35.746,50	2.035.746,50	0,00	993.954,63	2.993.954,63	0,00	0,00	0,00
2011-02-01	2011-02-28	28	23,42	0,00	2.000.000,00	32.287,16	2.032.287,16	0,00	1.026.241,79	3.026.241,79	0,00	0,00	0,00
2011-03-01	2011-03-31	31	23,42	0,00	2.000.000,00	35.746,50	2.035.746,50	0,00	1.061.988,29	3.061.988,29	0,00	0,00	0,00
2011-04-01	2011-04-30	30	26,54	0,00	2.000.000,00	38.699,94	2.038.699,94	0,00	1.100.688,24	3.100.688,24	0,00	0,00	0,00
2011-05-01	2011-05-31	31	26,54	0,00	2.000.000,00	39.989,94	2.039.989,94	0,00	1.140.678,18	3.140.678,18	0,00	0,00	0,00
2011-06-01	2011-06-30	30	26,54	0,00	2.000.000,00	38.699,94	2.038.699,94	0,00	1.179.378,12	3.179.378,12	0,00	0,00	0,00
2011-07-01	2011-07-31	31	27,95	0,00	2.000.000,00	41.873,53	2.041.873,53	0,00	1.221.251,65	3.221.251,65	0,00	0,00	0,00
2011-08-01	2011-08-31	31	27,95	0,00	2.000.000,00	41.873,53	2.041.873,53	0,00	1.263.125,18	3.263.125,18	0,00	0,00	0,00
2011-09-01	2011-09-30	30	27,95	0,00	2.000.000,00	40.522,77	2.040.522,77	0,00	1.303.647,95	3.303.647,95	0,00	0,00	0,00
2011-10-01	2011-10-31	31	29,09	0,00	2.000.000,00	43.381,35	2.043.381,35	0,00	1.347.029,30	3.347.029,30	0,00	0,00	0,00
2011-11-01	2011-11-30	30	29,09	0,00	2.000.000,00	41.981,95	2.041.981,95	0,00	1.389.011,25	3.389.011,25	0,00	0,00	0,00
2011-12-01	2011-12-31	31	29,09	0,00	2.000.000,00	43.381,35	2.043.381,35	0,00	1.432.392,61	3.432.392,61	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2012-01-01	2012-01-31	31	29,88	0,00	2.000.000,00	44.425,02	2.044.425,02	0,00	1.476.817,63	3.476.817,63	0,00	0,00	0,00
2012-02-01	2012-02-29	29	29,88	0,00	2.000.000,00	41.558,89	2.041.558,89	0,00	1.518.376,52	3.518.376,52	0,00	0,00	0,00
2012-03-01	2012-03-31	31	29,88	0,00	2.000.000,00	44.425,02	2.044.425,02	0,00	1.562.801,55	3.562.801,55	0,00	0,00	0,00
2012-04-01	2012-04-30	30	30,78	0,00	2.000.000,00	44.127,95	2.044.127,95	0,00	1.606.929,49	3.606.929,49	0,00	0,00	0,00
2012-05-01	2012-05-31	31	30,78	0,00	2.000.000,00	45.598,88	2.045.598,88	0,00	1.652.528,37	3.652.528,37	0,00	0,00	0,00
2012-06-01	2012-06-30	30	30,78	0,00	2.000.000,00	44.127,95	2.044.127,95	0,00	1.696.656,32	3.696.656,32	0,00	0,00	0,00
2012-07-01	2012-07-31	31	31,29	0,00	2.000.000,00	46.260,49	2.046.260,49	0,00	1.742.916,81	3.742.916,81	0,00	0,00	0,00
2012-08-01	2012-08-31	31	31,29	0,00	2.000.000,00	46.260,49	2.046.260,49	0,00	1.789.177,30	3.789.177,30	0,00	0,00	0,00
2012-09-01	2012-09-30	30	31,29	0,00	2.000.000,00	44.768,22	2.044.768,22	0,00	1.833.945,51	3.833.945,51	0,00	0,00	0,00
2012-10-01	2012-10-31	31	31,34	0,00	2.000.000,00	46.318,74	2.046.318,74	0,00	1.880.264,26	3.880.264,26	0,00	0,00	0,00
2012-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	2.000.000,00	44.824,59	2.044.824,59	0,00	1.925.088,85	3.925.088,85	0,00	0,00	0,00
2012-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	2.000.000,00	46.318,74	2.046.318,74	0,00	1.971.407,60	3.971.407,60	0,00	0,00	0,00
2013-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	2.000.000,00	46.046,72	2.046.046,72	0,00	2.017.454,32	4.017.454,32	0,00	0,00	0,00
2013-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	2.000.000,00	41.590,59	2.041.590,59	0,00	2.059.044,90	4.059.044,90	0,00	0,00	0,00
2013-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	2.000.000,00	46.046,72	2.046.046,72	0,00	2.105.091,62	4.105.091,62	0,00	0,00	0,00
2013-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	2.000.000,00	44.711,82	2.044.711,82	0,00	2.149.803,44	4.149.803,44	0,00	0,00	0,00
2013-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	2.000.000,00	46.202,22	2.046.202,22	0,00	2.196.005,66	4.196.005,66	0,00	0,00	0,00
2013-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	2.000.000,00	44.711,82	2.044.711,82	0,00	2.240.717,48	4.240.717,48	0,00	0,00	0,00
2013-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	2.000.000,00	45.247,57	2.045.247,57	0,00	2.285.965,05	4.285.965,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2013-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	2.000.000,00	45.247,57	2.045.247,57	0,00	2.331.212,62	4.331.212,62	0,00	0,00	0,00
2013-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	2.000.000,00	43.787,97	2.043.787,97	0,00	2.375.000,59	4.375.000,59	0,00	0,00	0,00
2013-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	2.000.000,00	44.287,55	2.044.287,55	0,00	2.419.288,14	4.419.288,14	0,00	0,00	0,00
2013-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	2.000.000,00	42.858,92	2.042.858,92	0,00	2.462.147,05	4.462.147,05	0,00	0,00	0,00
2013-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	2.000.000,00	44.287,55	2.044.287,55	0,00	2.506.434,60	4.506.434,60	0,00	0,00	0,00
2014-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	2.000.000,00	43.894,14	2.043.894,14	0,00	2.550.328,74	4.550.328,74	0,00	0,00	0,00
2014-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	2.000.000,00	39.646,32	2.039.646,32	0,00	2.589.975,06	4.589.975,06	0,00	0,00	0,00
2014-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	2.000.000,00	43.894,14	2.043.894,14	0,00	2.633.869,20	4.633.869,20	0,00	0,00	0,00
2014-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	2.000.000,00	42.440,08	2.042.440,08	0,00	2.676.309,28	4.676.309,28	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	2.000.000,00	43.854,75	2.043.854,75	0,00	2.720.164,03	4.720.164,03	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	2.000.000,00	42.440,08	2.042.440,08	0,00	2.762.604,12	4.762.604,12	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	2.000.000,00	43.262,80	2.043.262,80	0,00	2.805.866,91	4.805.866,91	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	2.000.000,00	43.262,80	2.043.262,80	0,00	2.849.129,71	4.849.129,71	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	2.000.000,00	41.867,22	2.041.867,22	0,00	2.890.996,93	4.890.996,93	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	2.000.000,00	42.946,25	2.042.946,25	0,00	2.933.943,18	4.933.943,18	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	2.000.000,00	41.560,88	2.041.560,88	0,00	2.975.504,07	4.975.504,07	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	2.000.000,00	42.946,25	2.042.946,25	0,00	3.018.450,31	5.018.450,31	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	2.000.000,00	43.025,44	2.043.025,44	0,00	3.061.475,75	5.061.475,75	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	2.000.000,00	38.861,69	2.038.861,69	0,00	3.100.337,44	5.100.337,44	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	2.000.000,00	43.025,44	2.043.025,44	0,00	3.143.362,88	5.143.362,88	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	2.000.000,00	41.943,72	2.041.943,72	0,00	3.185.306,60	5.185.306,60	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	2.000.000,00	43.341,84	2.043.341,84	0,00	3.228.648,44	5.228.648,44	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	2.000.000,00	41.943,72	2.041.943,72	0,00	3.270.592,16	5.270.592,16	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	2.000.000,00	43.124,38	2.043.124,38	0,00	3.313.716,54	5.313.716,54	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	2.000.000,00	43.124,38	2.043.124,38	0,00	3.356.840,92	5.356.840,92	0,00	0,00	0,00
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	2.000.000,00	41.733,27	2.041.733,27	0,00	3.398.574,19	5.398.574,19	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	2.000.000,00	43.262,80	2.043.262,80	0,00	3.441.836,99	5.441.836,99	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	2.000.000,00	41.867,22	2.041.867,22	0,00	3.483.704,21	5.483.704,21	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	2.000.000,00	43.262,80	2.043.262,80	0,00	3.526.967,01	5.526.967,01	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	2.000.000,00	43.953,21	2.043.953,21	0,00	3.570.920,22	5.570.920,22	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	2.000.000,00	41.117,52	2.041.117,52	0,00	3.612.037,74	5.612.037,74	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	2.000.000,00	43.953,21	2.043.953,21	0,00	3.655.990,95	5.655.990,95	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	2.000.000,00	44.165,68	2.044.165,68	0,00	3.700.156,63	5.700.156,63	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	2.000.000,00	45.637,87	2.045.637,87	0,00	3.745.794,49	5.745.794,49	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	2.000.000,00	44.165,68	2.044.165,68	0,00	3.789.960,17	5.789.960,17	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	2.000.000,00	47.190,18	2.047.190,18	0,00	3.837.150,35	5.837.150,35	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	2.000.000,00	47.190,18	2.047.190,18	0,00	3.884.340,53	5.884.340,53	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	2.000.000,00	45.667,92	2.045.667,92	0,00	3.930.008,45	5.930.008,45	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	2.000.000,00	48.441,11	2.048.441,11	0,00	3.978.449,56	5.978.449,56	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	2.000.000,00	46.878,49	2.046.878,49	0,00	4.025.328,05	6.025.328,05	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	2.000.000,00	48.441,11	2.048.441,11	0,00	4.073.769,16	6.073.769,16	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	2.000.000,00	49.110,90	2.049.110,90	0,00	4.122.880,07	6.122.880,07	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	2.000.000,00	44.358,24	2.044.358,24	0,00	4.167.238,30	6.167.238,30	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	2.000.000,00	49.110,90	2.049.110,90	0,00	4.216.349,21	6.216.349,21	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	2.000.000,00	47.508,20	2.047.508,20	0,00	4.263.857,40	6.263.857,40	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	2.000.000,00	49.091,80	2.049.091,80	0,00	4.312.949,21	6.312.949,21	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	2.000.000,00	47.508,20	2.047.508,20	0,00	4.360.457,40	6.360.457,40	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	2.000.000,00	48.421,93	2.048.421,93	0,00	4.408.879,34	6.408.879,34	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	2.000.000,00	48.421,93	2.048.421,93	0,00	4.457.301,27	6.457.301,27	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	2.000.000,00	46.859,94	2.046.859,94	0,00	4.504.161,21	6.504.161,21	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	2.000.000,00	46.822,78	2.046.822,78	0,00	4.550.983,99	6.550.983,99	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	2.000.000,00	44.956,06	2.044.956,06	0,00	4.595.940,05	6.595.940,05	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	2.000.000,00	46.085,61	2.046.085,61	0,00	4.642.025,66	6.642.025,66	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	2.000.000,00	45.930,00	2.045.930,00	0,00	4.687.955,66	6.687.955,66	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	2.000.000,00	42.046,57	2.042.046,57	0,00	4.730.002,24	6.730.002,24	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	2.000.000,00	45.910,54	2.045.910,54	0,00	4.775.912,78	6.775.912,78	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	2.000.000,00	44.052,46	2.044.052,46	0,00	4.819.965,24	6.819.965,24	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	2.000.000,00	45.442,83	2.045.442,83	0,00	4.865.408,07	6.865.408,07	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	2.000.000,00	43.674,49	2.043.674,49	0,00	4.909.082,56	6.909.082,56	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	2.000.000,00	44.640,84	2.044.640,84	0,00	4.953.723,39	6.953.723,39	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	2.000.000,00	44.464,28	2.044.464,28	0,00	4.998.187,68	6.998.187,68	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	2.000.000,00	42.782,84	2.042.782,84	0,00	5.040.970,52	7.040.970,52	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	2.000.000,00	43.854,75	2.043.854,75	0,00	5.084.825,27	7.084.825,27	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	2.000.000,00	42.173,00	2.042.173,00	0,00	5.126.998,27	7.126.998,27	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	2.000.000,00	43.401,10	2.043.401,10	0,00	5.170.399,37	7.170.399,37	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	2.000.000,00	42.926,44	2.042.926,44	0,00	5.213.325,81	7.213.325,81	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	2.000.000,00	39.735,23	2.039.735,23	0,00	5.253.061,04	7.253.061,04	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	2.000.000,00	43.341,84	2.043.341,84	0,00	5.296.402,89	7.296.402,89	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	2.000.000,00	41.848,09	2.041.848,09	0,00	5.338.250,98	7.338.250,98	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	2.000.000,00	43.282,56	2.043.282,56	0,00	5.381.533,54	7.381.533,54	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	2.000.000,00	41.809,83	2.041.809,83	0,00	5.423.343,37	7.423.343,37	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	2.000.000,00	43.163,94	2.043.163,94	0,00	5.466.507,31	7.466.507,31	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	2.000.000,00	43.243,03	2.043.243,03	0,00	5.509.750,34	7.509.750,34	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	2.000.000,00	41.848,09	2.041.848,09	0,00	5.551.598,43	7.551.598,43	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	2.000.000,00	42.807,57	2.042.807,57	0,00	5.594.406,00	7.594.406,00	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	2.000.000,00	41.292,37	2.041.292,37	0,00	5.635.698,37	7.635.698,37	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	2.000.000,00	42.430,59	2.042.430,59	0,00	5.678.128,97	7.678.128,97	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	2.000.000,00	42.152,29	2.042.152,29	0,00	5.720.281,26	7.720.281,26	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	2.000.000,00	39.971,61	2.039.971,61	0,00	5.760.252,87	7.760.252,87	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	2.000.000,00	42.510,03	2.042.510,03	0,00	5.802.762,90	7.802.762,90	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	2.000.000,00	40.638,44	2.040.638,44	0,00	5.843.401,34	7.843.401,34	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	2.000.000,00	40.994,44	2.040.994,44	0,00	5.884.395,78	7.884.395,78	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	2.000.000,00	39.536,29	2.039.536,29	0,00	5.923.932,07	7.923.932,07	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	2.000.000,00	40.854,17	2.040.854,17	0,00	5.964.786,23	7.964.786,23	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	2.000.000,00	41.194,63	2.041.194,63	0,00	6.005.980,86	8.005.980,86	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	2.000.000,00	39.981,90	2.039.981,90	0,00	6.045.962,76	8.045.962,76	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	2.000.000,00	40.794,01	2.040.794,01	0,00	6.086.756,78	8.086.756,78	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	2.000.000,00	38.992,17	2.038.992,17	0,00	6.125.748,95	8.125.748,95	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	2.000.000,00	39.525,88	2.039.525,88	0,00	6.165.274,83	8.165.274,83	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	2.000.000,00	39.242,78	2.039.242,78	0,00	6.204.517,61	8.204.517,61	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	2.000.000,00	35.846,71	2.035.846,71	0,00	6.240.364,32	8.240.364,32	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	2.000.000,00	39.424,83	2.039.424,83	0,00	6.279.789,15	8.279.789,15	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	2.000.000,00	37.957,30	2.037.957,30	0,00	6.317.746,45	8.317.746,45	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	2.000.000,00	39.040,28	2.039.040,28	0,00	6.356.786,74	8.356.786,74	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	2.000.000,00	37.761,31	2.037.761,31	0,00	6.394.548,05	8.394.548,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	2.000.000,00	38.959,22	2.038.959,22	0,00	6.433.507,27	8.433.507,27	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.000.000,00	39.080,80	2.039.080,80	0,00	6.472.588,07	8.472.588,07	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	2.000.000,00	37.722,09	2.037.722,09	0,00	6.510.310,15	8.510.310,15	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	2.000.000,00	38.756,38	2.038.756,38	0,00	6.549.066,54	8.549.066,54	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	2.000.000,00	37.878,93	2.037.878,93	0,00	6.586.945,47	8.586.945,47	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	2.000.000,00	39.525,88	2.039.525,88	0,00	6.626.471,35	8.626.471,35	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	2.000.000,00	39.929,48	2.039.929,48	0,00	6.666.400,83	8.666.400,83	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.000.000,00	37.226,12	2.037.226,12	0,00	6.703.626,95	8.703.626,95	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.000.000,00	41.554,38	2.041.554,38	0,00	6.745.181,34	8.745.181,34	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	2.000.000,00	41.336,51	2.041.336,51	0,00	6.786.517,85	8.786.517,85	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	2.000.000,00	44.012,26	2.044.012,26	0,00	6.830.530,11	8.830.530,11	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.000.000,00	43.901,37	2.043.901,37	0,00	6.874.431,48	8.874.431,48	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.000.000,00	47.074,25	2.047.074,25	0,00	6.921.505,73	8.921.505,73	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.000.000,00	48.862,43	2.048.862,43	0,00	6.970.368,16	8.970.368,16	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-07	7	35,25	0,00	2.000.000,00	11.586,62	2.011.586,62	0,00	6.981.954,77	8.981.954,77	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2011-00689
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRAN OTALORA Y JORGE ENRIQUE QUINTERO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.000.000,00
SALDO INTERESES	\$6.981.954,77

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$8.981.954,77
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y BENJAMIN DE JESUS MEJIA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00289 00

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, requiere al Juzgado a través del Oficio No. 928 del 17 de Junio del 2022, solicitando información sobre la medida de embargo de Remanente peticionada con el **Oficio No. 2016** del 06 de Diciembre del 2021, remitido a éste despacho el 11 de Enero del presente año.

Una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el despacho emitió pronunciamiento al respecto a través de la providencia calendada el 27 de Enero del 2022, librando para el efecto el **Oficio No. 2017-00289/0092** de la misma fecha, el cual fue remitido al citado Juzgado al correo electrónico jo2pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 03 de Febrero del 2022, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto al presente proveído, en el cual se informaba que no se tomaba nota de la medida peticionada, por cuanto no se han efectivizado las medidas contra el demandado **BENJAMIN DE JESUS MEJIA MERCADO**.

2°.- No obstante lo anterior, por Secretaría procédase a reenviar el respectivo **Oficio No. 2017-00289/0092**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2017-00289 Estado: 28-01-2022 Oficio N.º...

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA.
MP200300001@censoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	41-001-41-89-007-2017-00289-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA "COOFACENEIVA".
DEMANDADO(S)	COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y BENJAMIN DE JESUS MEJIA.

De manera atenta me permito informarle, que este despacho mediante auto de fecha **27 de enero de 2022**, ordenó **NO TOMAR NOTA** del embargo solicitado por ustedes mediante oficio N.º. 2016 de fecha 06-12-2021, como quiera que dentro del proceso todavía no se han efectivizado las medidas en contra del demandado BENJAMIN DE JESUS MEJIA MERCADO.

Atentamente

2017-00289 (E.J. COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA "COOFACENEIVA", contra COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. Y BENJAMIN DE JESUS MEJIA.)- of. 92

Juzgado 10 Civil Municipal – Huila – Neiva
Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
CC: Merysa Sanchez Tascato

2017-00289 Estado: 28-01-2022
10000

2017-00289 Estado: 28-01-2022
10000

2 archivos adjuntos (348 KB)
Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Descargar todo

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Banco de Occidente	Nit. 890300279-4
Demandado	Luz Janeth Rave Jaramillo	C.C. N° 43.508.181
Radicación	4100140-03-010-2017-00435-00	

Neiva (Huila), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO DE OCCIDENTE** identificada con Nit. 890300279-4, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO:
WILLANDSC

ROL:
CES APOYO

CUENTA JUDICIAL:
41001204010

DEPENDENCIA:
410014189007 007 MUN PEQ CAU COM HUL NUEVA

REPORTA A:
DIRECCION SECCIONAL NUEVA

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
SUR

FECHA ACTUAL:
07/09/2022 9:50:30 AM

ULTIMO PAGADO:
07/09/2022 09:06:09 AM

GANNO CLAVE:
06/09/2022 09:45:12

DIRECCION IP:
190.217.24.4

Cerrar Sesión



 Inicio

 Consultas

 Transacciones

 Administración

 Reportes

 Pregúntame

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 07/09/2022 09:50:21 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

43508181

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 02/11/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco AV Villas.
Demandado	James Leonardo Morales Camacho
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00477-00

Neiva (Huila), siete (07) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** no aceptó el nombramiento como curadora ad litem que le comunicara este despacho por correo electrónico, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la profesional del derecho Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho a la Dra. **MAGNOLIA LIZCANO VARGAS** identificada con C.C. N° 26.593.411 y T.P. N°327757, para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación del demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** identificado con C.C. 7.714.838.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (profesional.cartera@alcanosesp.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME CORTES PERDOMO
DEMANDADO	ANGELICA BAUTISTA CARDENAS
RADICADO	41001 4003 010 2014 00248 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 01374** del 12 de Julio del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **BANCO COLPATRIA** contra **ANGELICA BAUTISTA CARDENAS**, radicado al **No. 41001 4003 003 2014 00302 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados a la citada demandada, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- TOMAR NOTA de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados a la demandada **ANGELICA BAUTISTA CARDENAS**, peticionada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 01374** del 12 de Julio del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por **BANCO COLPATRIA** contra **ANGELICA BAUTISTA CARDENAS**, radicado al **No. 41001 4003 003 2014 00302 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Jaime Rojas Tafur	C.C. N°17.111.825
Demandado	Marlio Vicente Cabrera Manrique	C.C. N° 12.253.385
Radicación	4100140-23-010-2015-00364-00	

Neiva (Huila), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **JAIME ROJAS TAFUR** identificada con C.C. No. 17.111.825, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.



Banco Agrario de Colombia

Banca de Depósitos Judiciales

USUARIO: WILLANDSC

ROL: CSI APOYO

CONTEXTO: AGC: 4130012041010

DEPENDENCIA: 413001410007 007 MUN PEQ CAU CON HUL NEIVA

REPORTA A: DIRECCIÓN SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

ASIGNADO: DURE

FECHA ACTUAL: 06/09/2022 11:06:09 AM

ÚLTIMO INGRESO: 06/09/2022 10:45:25 AM

CÓDIGO CLAVE: 05/09/2022 00:45:12

DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Cerrar Sesión

 Inicio

 Consultas

 Transacciones

 Administración

 Reportes

 Preguntame

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 06/09/2022 11:06:00 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

12253385

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 30/08/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Sucesión Simple Intestada	
Demandante	Andrés Francisco Romero Laiseca	C.C. N° 1.127.802.134
Causante	Ilba Magaly Laiseca Soto	C.C. N° 36.176.956
Radicación	410014023010-2016-00237-00	

Neiva Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 22 de mayo del año 2018, el despacho dispuso APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES presentado el 22 de septiembre del año 2017 por el partidor designado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA.

A costa de los interesados, se expidieron los documentos requeridos para el posterior registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, para que se procediera con su respectivo registro.

Mediante escrito radicado en la secretaría el 1 de febrero del año 2022, el Dr. Hugo Fernando Murillo solicitó aclarar el auto mediante el cual se aprobó el trabajo de partición, en cuanto al porcentaje ordenado para los herederos.

Mediante auto de fecha 28 de abril del año 2022, se dispuso requerir al partidor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA para que en el término de tres días precediera a allegar el trabajo de partición con las correcciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, requiriendo así a la parte interesada para que allegara copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El 4 de mayo del año 2022 el partidor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA arrima al despacho la corrección al trabajo de partición, en los términos solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

De igual forma, mediante escrito presentado el 18 de julio hogaño, se aporta la copia de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CONSIDERACIONES

Pese a que el despacho, previo a esta providencia había dispuesto la aprobación al trabajo de aprobación mediante auto de fecha 22 de mayo del año 2018, que fuera presentado el 22 de septiembre del año 2017 por el partidor designado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA; se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso establece tajantemente que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero

que podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 ibídem, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; y que, si aquella corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Como es de conocimiento, la parte interesada intentó registrar el trabajo de partición el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 200-8598, no obstante, la Oficina de Registro, mediante nota devolutiva de fecha 16 de abril del año 2021, dispuso inadmitir dicha solicitud de registro, en consideración a que no se individualizó el valor de cada partida en el acápite de inventarios y avalúos, pues se avalúa todo el acervo hereditario en \$69.000.000, pero se adjudicaron \$46.000.000; y que en la adjudicación solo se habla del derecho de dos partes referente a la partida segunda y no se está adjudicando la partida primera.

En este orden, luego de que se requiriera al partidor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA para que procediera a allegar el trabajo de partición con las correcciones realizadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el mismo allega la corrección al trabajo de partición en los siguientes términos:

1. En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, se reitera que solo hace parte de la misma, la posesión que la causante ejercía sobre dos terceras partes del inmueble ubicado en la Carrera 8D No. 26 – 37 de Neiva, avaluando estas dos terceras partes en la suma de \$46.000.000, y que en la distribución de las hijuelas, se aclaró que para el cónyuge supérstite JOSÉ MIGUEL ROMERO MONCALEANO se le adjudica por sus gananciales en la sociedad conyugal la suma de \$23.000.000 que corresponde al 33.33% del activo social; y para el causante, para distribuir a sus herederos, corresponde al restante 33.33% del activo social, avaluado en la suma de \$23.000.000, para un total de \$46.000.000
2. En lo relacionado con el trabajo de partición sobre la sucesión de la causante ILBA MAGALY LAISECA SOTO, se reitera que hacen parte del acervo hereditario dos partidas: la primera de ella corresponde a un derecho de propiedad sobre una cuota parte que equivale a 1/3 parte (o 33.33%) sobre el predio ubicado en la Carrera 8D No. 26 – 37 de Neiva que le fuera adjudicada mediante sucesión a la causante, partida que fue avaluada en la suma de \$23.000.000; y la partida segunda que corresponde, luego de haber liquidado la sociedad conyugal, a la posesión que la causante ejercía sobre el 50% de las dos terceras partes del inmueble ubicado en la Carrera 8D No. 26 – 37 de Neiva, avaluando este 50% en la suma de \$23.000.000.
3. Por último, se reitera que, en la distribución de las hijuelas, lo correspondiente a la partida primera se adjudica en un 100% a favor del heredero ANDRÉS MAURICIO LAISECA SOTO, es decir, se le

adjudicó el derecho de propiedad sobre una cuota parte que equivale a 1/3 parte (o 33.33%) sobre el predio ubicado en la Carrera 8D No. 26 – 37 de Neiva, partida que fue avaluada en la suma de \$23.000.000; y sobre la partida segunda, que corresponde, luego de haber liquidado la sociedad conyugal, a la posesión que el causante ejercía sobre el 50% de las dos terceras del inmueble ubicado en la Carrera 8D No. 26 – 37 de Neiva, para lo cual, se aclaró que se le adjudica un 50% de este derecho de posesión que el causante ejercía sobre las dos terceras partes del precitado inmueble, el cual 50% que corresponde al 33.33% del globo total, hijuela que fue avaluada en la suma de \$23.000.000.

Como se observa, con las aclaraciones realizadas por el señor Partidor designado, lo único que se procuró fue realizar una corrección puramente aritmética, por cuanto en el trabajo de partición que previamente había sido aprobado por el despacho, en cuanto a las hijuelas y su distribución, únicamente se había indicado en términos de derecho de cuotas, pero aquí se corrigió para expresarse en términos porcentuales respecto del globo mayor de cada hijuela distribuida. Asimismo, como la solicitud presentada por el referido abogado de los herederos no conlleva la modificación de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, pero si la enmienda de errores aritméticos, así como la adición de algunos datos para la determinación de cada hijuela; se estima procedente acceder a la petición en los precisos términos expuestos en escrito anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER la corrección al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES aprobado dentro de la sucesión de la causante ILBA MAGALY LAISECA SOTO, en los precisos términos expuestos en el escrito presentado por el partidor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA.

SEGUNDO: EXPÍDANSE las copias necesarias de esta providencia y del memorial de corrección al Trabajo de Partición, a fin de realizar los trámites pertinentes de inscripción de la partición y de la sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	ESPERANZA FIGUEROA
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00515-00

Neiva (Huila), siete (07) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Dr. **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA** no se pronunció sobre el requerimiento enviado a través del oficio No. 1183 del 10 de junio de 2021, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la profesional del derecho Dr. **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dra. **NICOL TRUJILLO ACHURY** identificada con C.C. N° 1.110.502.344 y T.P. N° 265.329, para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación de la demandada ESPERANZA FIGUEROA.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (nicole_772@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO	YOH HENRY HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00522 00

Evidenciando que el Curador Ad-Litem **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDEZ DIAZ**, designado dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio No. 2019-00522/2325** del 18 de noviembre del 2021, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **REQUERIR** al profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDEZ DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T.P. N° 272.653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: miguel_10@hotmail.com, con el fin de que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo de Curador Ad-Litem del demandado YOH HENRY HERNANDEZ, la cual le fue comunicada mediante el **Oficio No. 2019-00522/2325** del 18 de noviembre del 2021, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7°. Del C. G. P.

2°.- **ORDENAR** que por Secretaría se libre la respectiva comunicación.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO	ALVARO CAÑON RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00858 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 5° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el Embargo del crédito y de los derechos litigiosos, dentro del proceso de Pertenencia, donde es demandante el señor **ALVARO CAÑON RAMIREZ**, y que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H), bajo el radicado **No. 41524 4089 001 2021 00195 00**, y en contra de persona indeterminada sin identificación.

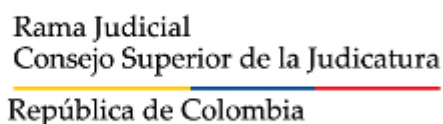
- Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

2. - **NEGAR** la solicitud de suspensión aducida por el peticionario, por cuanto la norma establece el procedimiento a seguir para hacer efectivas esta clase de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



A.M.

Proceso	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>	
Demandante	Caja de Compensación Familiar	Nit. 8911800082
Demandado	Sonia Patricia Beltrán Ramírez	C.C. N° 55.068.216
Radicación	4100141-89-007-2020-00120-00	

Neiva (Huila), Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** identificada con Nit. 8911800082, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

**Banco Agrario de Colombia**
Portal de Servicios al Usuario

USUARIO:
WILLANDSC

ROL:
CSJ APOYO

CENTRO SOCIAL:
410012041910

DEPENDENCIA:
410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA

EMPRESA A:
DIRECCION SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:
BANCA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
BUN

FECHA ACTUAL:
07/09/2022 0:25:10 AM
ÚLTIMO INGRESO:
07/09/2022 07:18:08 AM
CAMBIO CLAVE:
06/09/2022 20:45:12
DIRECCIÓN IP:
190.217.24.4

[Cerrar Sesión](#)

[Inicio](#)

[Consultas](#)

[Transacciones](#)

[Administración](#)

[Reportes](#)

[Preguntame](#)

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 07/09/2022 08:25:09 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDEULA

Digite el número de identificación del demandado

55068216

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Sí

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Fijación en lista del 25/02/2022.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO LATORRE ADARME Y YAMILE ARAMBULO PENAGOS.
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00635 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. RAFAEL RODRIGUEZ ORTIZ** con C.C. No. 79.505.327 y T. P. No. 172331 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: rafarodri2006@hotmail.com, móvil No. 3112627356, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los demandados, **GILBERTO LATORRE ADARME Y YAMILE ARAMBULO PENAGOS**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ORJUELA CHARRY DAIRO ORJUELA CHARRY
RADICADO	410014189 007 2020 00665 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS MIGUEL ORJUELA CHARRY** y **DAIRO ORJUELA CHARRY** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **LUIS MIGUEL ORJUELA CHARRY** y **DAIRO ORJUELA CHARRY** los días 10 de noviembre de 2021 y 22 de abril de 2022 correspondientemente, les fue remitido vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 16 de noviembre de 2021 y 27 de abril de 2022; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que los días 30 de noviembre de 2021 y 11 de mayo de 2022 correspondientemente vencieron en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra a la demandada **LUIS MIGUEL ORJUELA CHARRY** y **DAIRO ORJUELA CHARRY**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados a orden de éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001029535	26/02/2021	NO APLICA	\$ 655.037,84
439050001032143	26/03/2021	NO APLICA	\$ 655.037,84
439050001035585	30/04/2021	NO APLICA	\$ 655.037,84
439050001038929	31/05/2021	NO APLICA	\$ 655.037,84
439050001041503	28/06/2021	NO APLICA	\$ 655.037,84
439050001043061	07/07/2021	NO APLICA	\$ 288.264,98
439050001045303	29/07/2021	NO APLICA	\$ 962.660,17
439050001048114	27/08/2021	NO APLICA	\$ 659.789,78
439050001050768	17/09/2021	NO APLICA	\$ 152.002,17
439050001052052	30/09/2021	NO APLICA	\$ 610.286,99
439050001055165	29/10/2021	NO APLICA	\$ 677.010,65
439050001058736	01/12/2021	NO APLICA	\$ 677.010,65
439050001058844	01/12/2021	NO APLICA	\$ 749.673,01
439050001061584	28/12/2021	NO APLICA	\$ 677.010,65
439050001063962	31/01/2022	NO APLICA	\$ 638.516,23
439050001067451	03/03/2022	NO APLICA	\$ 677.010,65
439050001069723	30/03/2022	NO APLICA	\$ 677.010,65
439050001071541	22/04/2022	NO APLICA	\$ 132.336,58
439050001073260	04/05/2022	NO APLICA	\$ 726.162,00
439050001075793	31/05/2022	NO APLICA	\$ 800.390,67
439050001078539	29/06/2022	NO APLICA	\$ 783.966,77
439050001079859	08/07/2022	NO APLICA	\$ 374.827,25
439050001081294	27/07/2022	NO APLICA	\$ 1.201.765,39
439050001084957	30/08/2022	NO APLICA	\$ 852.506,71



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

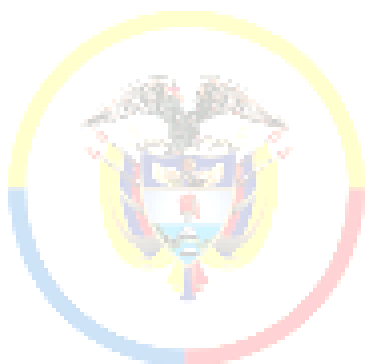
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Henry Rubiano Daza	C.C. N° 7.684.138
Demandado	Edwin Fabián Quibano	C.C. N° 1.032.430.648
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00385-00	

Neiva (Huila), Siete (07) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que por auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), más exactamente en su numeral segundo se indicó de manera errada el número de la cédula de ciudadanía de la parte actora, en aplicación al artículo 285 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendarado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

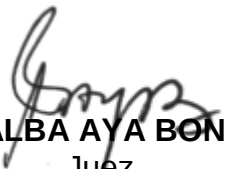
*“SEGUNDO: En el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor del demandante **HENRY RUBIANO DAZA** identificada con C.C. No. 7.684.138, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.”*

SEGUNDO. - INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

TERCERO. – ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de **HENRY RUBIANO DAZA** identificada con C.C. No. 7.684.138:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001046794	13/08/2021	\$ 418.295,00
439050001057798	29/11/2021	\$ 450.000,00
439050001061841	29/12/2021	\$ 450.000,00
439050001068860	23/03/2022	\$ 75.000,00
439050001078262	29/06/2022	\$ 224.000,00
439050001084314	29/08/2022	\$ 320.000,00
TOTAL		\$ 1.937.295,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS VARGAS MEDINA OLGA LUCIA VÁSQUEZ SOTELO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00977 00

ASUNTO:

El Banco **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JORGE LUIS VARGAS MEDINA y OLGA LUCIA VÁSQUEZ SOTELO**, para obtener el pago de la deuda contenida en pagaré No. 5340085054, presentado para el cobro ejecutivo.

Este despacho mediante auto del 04 de noviembre de 2021 profirió auto que libro mandamiento de pago en el que incurrió en dos errores, el primero de ellos correspondiente al número de cédula de la demandada OLGA LUCIA VÁSQUEZ y el segundo al número de Nit de la entidad demandante, en virtud de ello, este despacho previa solicitud de la parte actora mediante auto del 17 de enero de 2022, corrigió el yerro presentado respecto de la cédula de la demandada, empero, persistió en el correspondiente al número de identificación de la accionante, en virtud de ello, como quiera que obra dentro del expediente solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de enero de 2022, actuación que per se no es procedente por cuanto el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, resulta factible de conformidad al artículo 286 del C.G. del Proceso, realizar la corrección del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Corregir el numeral primero del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A con NIT. 890.903.938-8 y en contra de JORGE LUIS VARGAS MEDINA con C.C. 1.079.604.848 Y OLGA LUCIA VASQUEZ SOTELO con C.C. 36.305.899, por las siguientes sumas de dinero:”

SEGUNDO.- Mantener incólumes el resto de disposiciones del numeral primero (incluyendo numerales 1, 1.1, 1.2, 2, 2.1, 2.2, 3, 3.1., 3.2 y 4), así como las restantes disposiciones del auto de 04 de noviembre de 2021.

TERCERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 17 de enero de 2022, bajo el entendido que el numero de NIT de la entidad demandante es 890.903.938-8.

CUARTO.- Mantener incólumes el resto de disposiciones auto de 17 de enero de 2022.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto junto al auto admisorio de demanda de fecha 04 de noviembre de 2021 a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

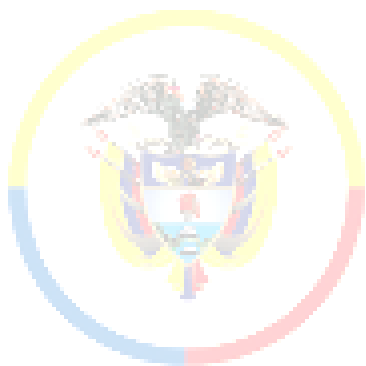
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	La Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG	Nit. N° 899.999.001-7
Demandado	Leonor Olaya de Salazar	
Radicación	410014189007-2022-00381-00	

Neiva Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 30 de junio del año en curso, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	La Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-FOMAG	Nit. N° 899.999.001-7
Demandado	Alba Lidia Murcia Medina	C.C. N° 36.158.768
Radicación	410014189007-2022-00473-00	

Neiva Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

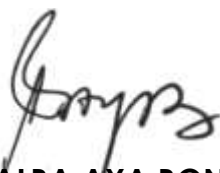
La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** en contra de la señora **ALBA LIDIA MURCIA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.158.768, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- 1.- No se realiza de manera clara una adecuada relación de los hechos, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiéndole que estos deben servir como fundamento de las pretensiones.
- 2.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo cual no se acompaña con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores.
3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada.
4. No se da cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda al demandado.
5. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma**

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	FERNEY ESCALANTE ACEVEDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00542 00

ASUNTO:

La **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **FERNEY ESCALANTE ACEVEDO**, para obtener el pago de la deuda contenida en un Pagaré suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con el Nit No. 800.144.467-6 vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** identificado con Nit. 830.053.994-4 contra **FERNEY ESCALANTE ACEVEDO**, identificado con C.C. 18.415.792, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.819.159 M/ Cte.**, por concepto de capital contenido en el Pagaré base de ejecución.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 355.218 del C.S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada principal de la parte actora y a la doctora **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 249.049 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Justo German Diaz Rodríguez	C.C. N° 93.452.869
Radicación	410014189007-2022-00554-00	

Neiva Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUSTO GERMAN DIAZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 93.452.869, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 890.903.938-8, en contra de **ANDREA CORTES CALQUIN**, identificado con C.C. N° 93.452.869, por las siguientes sumas de dinero contenido en un pagare N° 9410081925 suscrito entre las partes el 21 de junio de 2019, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DEL PAGARE N° 9410081925:**

CUOTAS EN MORA

1. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2021.
 - 1.1. Por la suma de **\$133.866,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/07/2021 al 21/08/2021.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 22/08/2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2021.

- 2.1. Por la suma de **\$130.650,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/08/2021 al 21/09/2021.
- 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/09/2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2021.
- 3.1 Por la suma de **\$127.754,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/09/2021 al 21/10/2021.
- 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/10/2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2021.
- 4.1. Por la suma de **\$125.031,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/10/2021 al 21/11/2021.
- 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/11/2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2021.
- 5.1. Por la suma de **\$126.260,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/11/2021 al 21/12/2021.
- 5.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/12/2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2022.
- 6.1. Por la suma de **\$126.513,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/12/2021 al 21/01/2022.

- 6.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/01/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2022.
- 7.1. Por la suma de **\$127.113,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/01/2022 al 21/02/2022.
- 7.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/02/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2022.
- 8.1. Por la suma de **\$127.997,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/02/2022 al 21/03/2022.
- 8.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/03/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2022.
- 9.1. Por la suma de **\$133.220,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/03/2022 al 21/04/2022.
- 9.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/04/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de mayo de 2022.
- 10.1. Por la suma de **\$133.485,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/04/2022 al 21/05/2022.
- 10.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la

obligación se hizo exigible, esta es, 22/05/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2022.

11.1. Por la suma de **\$138.107,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/05/2022 al 21/05/2022.

11.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/06/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **\$416.616,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de julio de 2022.

12.1. Por la suma de **\$137.671,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo causados desde el 22/06/2022 al 21/07/2022.

12.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 22/07/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SALDO CAPITAL INSOLUTO ACELERADO:

1. Por la suma de **\$9.571.058,00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación acelerado.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29/07/2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JUSTO GERMAN DIAZ RODRÍGUEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General

del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la C.C. N° 1.018.461.980 y T.P. N° 181.727, para que actúe dentro del presente proceso conforme al endoso en procuración realizado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



¹ Folio 12-Cuaderno Principal del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S “BANCUPÓ”
DEMANDADO	DAVID FERNANDO RODRIGUE ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00556 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 del 2022: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**, esto en virtud a que como anexo a la demanda se allego copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, en el que se observa que la dirección electrónica de notificación judicial es gerencia@bancupo.com y no cartera@bancupo.com siendo este último desde el cual se otorgó, en consecuencia, la parte actora deberá cumplir la exigencia señalada en el precitado artículo para efectos de ser representada judicialmente.

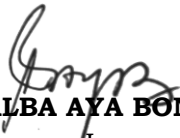
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se resuelva lo relativo al otorgamiento del poder, se procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento respecto del reconocimiento de la personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	La Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	Nit. N° 899.999.001-7
Demandada	Denis Guihomar Peña Santofimio	C.C. N° 55.155.153
Radicación	410014189007-2022-00557-00	

Neiva Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de la señora **DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.155.153, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- 1.- No se realiza de manera clara una adecuada relación de los hechos, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que estos deben servir como fundamento de las pretensiones.
- 2.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo cual no se acompasa con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores.
3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada.
4. No se da cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda al demandado.
5. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se**

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO TOLEDO RUBIANO
RADICADO	410014189 007 2022 00591 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aporta como anexo a la demanda el poder otorgado por la entidad demandante, por ende, dentro del término de subsanación, deberá arribarse al plenario poder que reúna o bien los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o los exigidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Castro Vargas	C.C. N° 26.542.457
Demandado	Gabriel Eduardo Rojas Barón	C.C. N° 7.720.128
Radicación	410014189007-2022-00592-00	

Neiva Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, identificada con C.C. N° 26.542.457, en contra de **GABRIEL EDUARDO ROJAS BARÓN**, identificado con C.C. N° 7.720.128, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportado como base de recaudo, representados en dos (2) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, identificada con C.C. N° 26.542.457, en contra de **GABRIEL EDUARDO ROJAS BARÓN**, identificado con C.C. N° 7.720.128, por las siguientes sumas de dinero contenidos en dos (2) letras de cambio N° 01 y 02, suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA N° 01:**

1. La suma de **\$600.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 02/07/2021.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día en que esta se hizo exigible, 03/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- **RESPECTO DE LETRA N° 02:**

2. La suma de **\$400.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 02/07/2021.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día en que esta se hizo exigible, 03/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

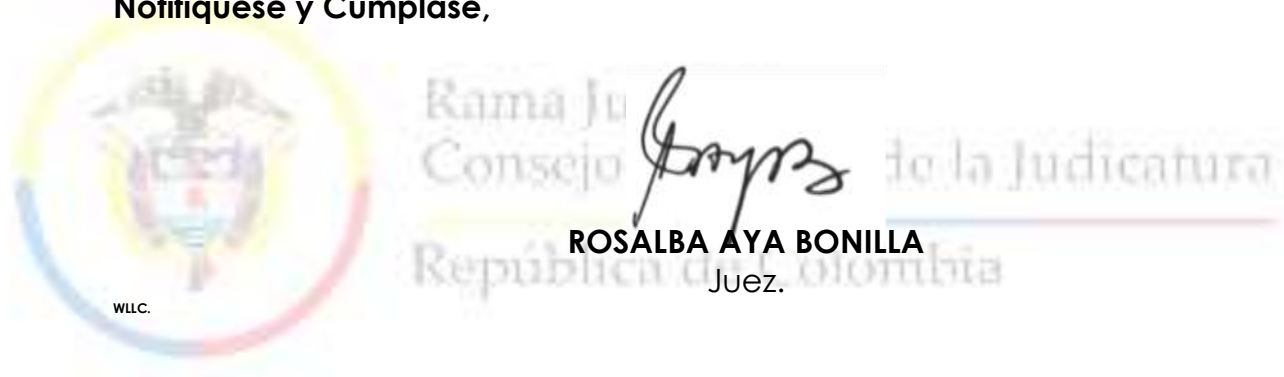
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **GABRIEL EDUARDO ROJAS BARÓN** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Daniel Pérez Losada	C.C. N° 12.116.852
Demandado	Juan Esteban Sánchez Mora	C.C. N° 1.003.895.054
Radicación	410014189007-2022-00597-00	

Neiva Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de endosatario en procuración por **DANIEL PÉREZ LOSADA**, identificado con C.C. N° 12.116.852, en contra de **JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ MORA**, identificado con C.C. N° 1.003.895.054, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportado como base de recaudo, representados en dos (2) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DANIEL PÉREZ LOSADA**, identificado con C.C. N° 12.116.852, en contra de **JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ MORA**, identificado con C.C. N° 1.003.895.054, por las siguientes sumas de dinero contenidos en dos (2) letras de cambio suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA N° 01:**

1. La suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 01/01/2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día en que esta se hizo exigible, 02/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- **RESPECTO DE LETRA N° 02:**

2. La suma de **\$600.000, oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 01/01/2021.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día en que esta se hizo exigible, 02/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

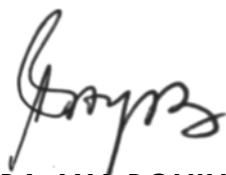
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JUAN ESTEBAN SÁNCHEZ MORA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva al abogado **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, identificado con la C.C. N° 1.075.223.813 y T.P. N° 215.581, para que actúe dentro del presente proceso conforme al endoso en procuración realizado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.